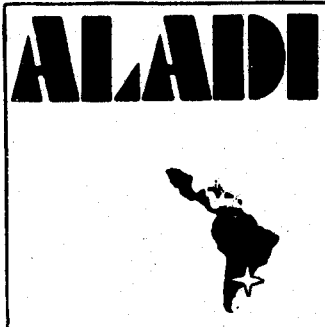


Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

100

REGLAMENTACION DE LAS DISPOSICIONES
RELATIVAS A LA CERTIFICACION DEL ORI
GEN

ALADI/CR/Acuerdo 91
21 de noviembre de 1988

ACUERDO 91

El COMITE de REPRESENTANTES,

VISTO El Régimen General de Origen adoptado por Resolución 78 del Comité de Representantes.

CONSIDERANDO Que es conveniente proceder a la adopción de normas que faciliten la aplicación uniforme de las disposiciones relativas a la certificación del origen contenidas en el Capítulo II de dicho Régimen,

ACUERDA:

PRIMERO.- La descripción de los productos incluidos en la Declaración que acredita el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos por las disposiciones vigentes, deberá coincidir con la que corresponde al producto negociado clasificado de conformidad con la NALADI, y con la que se registra en la factura comercial que acompaña los documentos presentados para su despacho aduanero.

SEGUNDO.- Sin perjuicio del plazo de validez a que se refiere el Régimen General de Origen en su artículo 7, párrafo 3o., los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta días siguientes.

TERCERO.- Los países miembros comunicarán al Comité de Representantes a través de sus Representaciones Permanentes los cambios que introduzcan en la relación de reparticiones oficiales o entidades gremiales habilitadas para otorgar certificados de origen, así como las modificaciones que se operen en el registro de las firmas autorizadas para hacerlo, dentro de un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que se dispuso la modificación.

Las modificaciones que se operen en el registro de firmas y en las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, entrarán en vigor a los treinta días de la comunicación que las Representaciones Permanentes cursen al Comité de Representantes, permaneciendo vigentes hasta entonces los registros anteriores a la modificación.

//

CUARTO.- Los certificados de origen deberán ser emitidos de conformidad con las normas establecidas en el Régimen General de Origen y en la presente reglamentación.

En consecuencia deberán ser extendidos en el formulario único adoptado por el Comité de Representantes para calificar el origen de las mercaderías objeto de intercambio, debidamente intervenidos, con sello y firma, por las reparticiones oficiales o entidades gremiales, autorizadas para su expedición. Junto al sello de la repartición oficial o entidad gremial autorizada, deberá registrarse, asimismo, el nombre del habilitado en caracteres de imprenta.

Transitorio.- El presente reglamento regirá a partir del 1o. de enero de 1989.

//

CUARTO.- Los certificados de origen deberán ser emitidos de conformidad con las normas establecidas en el Régimen General de Origen y en la presente reglamentación.

En consecuencia deberán ser extendidos en el formulario único adoptado por el Comité de Representantes para calificar el origen de las mercaderías objeto de intercambio, debidamente intervenidos, con sello y firma, por las reparticiones oficiales o entidades gremiales, autorizadas para su expedición. Junto al sello de la repartición oficial o entidad gremial autorizada, deberá registrarse, asimismo, el nombre del habilitado en caracteres de imprenta.

Transitorio.- El presente reglamento regirá a partir del 1o. de enero de 1989.
